

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**27576** *CORRECCION de errores de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, del 25, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 39956, artículo 7, apartado 1, párrafo quinto, donde dice: «... la anchura de aquella.», debe decir: «... la anchura de aquél.»

En la página 39959, artículo 26, apartado n), donde dice: «... de la correspondiente autoridad portuaria ...», debe decir: «... de la correspondiente Autoridad Portuaria ...».

En la página 39960, artículo 27, donde dice: «... de puertos del Estado ...», debe decir: «... de Puertos del Estado ...».

En la página 39973, en el capítulo I, del título IV, donde dice: «Reglamento de policía de los Puertos del Estado», debe decir: «Reglamento de policía de los puertos del Estado».

En la página 39977, artículo 119, apartado 5, donde dice: «En los casos en que esta Ley hubiese previsto responsabilidad imposición de sanción administrativa al trabajador ...», debe decir: «En los casos en que esta Ley hubiese previsto responsabilidad administrativa solidaria de empresa y trabajadores, no procederá la imposición de sanción administrativa al trabajador ...».

En la página 39979, disposición adicional sexta, apartado cuatro, párrafo 3), donde dice: «... con respecto de sus ...», debe decir: «... con respeto de sus ...».

En la página 39980, disposición adicional decimotercera, apartado dos, párrafo segundo, donde dice: «... términos que fijen mediante ...», debe decir: «... términos que se fijen mediante ...».

En la página 39981, disposición adicional decimoquinta, apartado siete, donde dice: «Normativa laboral de Seguridad Social ...», debe decir: «Normativa laboral y de Seguridad Social ...».

En la página 39982, disposición transitoria segunda, apartado dos, párrafo 1, donde dice: «... mientras no existan prácticos ...», debe decir: «... mientras existan prácticos ...».

En la página 39982, disposición transitoria segunda, apartado dos, párrafo 4, donde dice: «... practicaje ante la autoridad portuaria.», debe decir: «... practicaje ante la Autoridad Portuaria.»

En la página 39984, después del párrafo que empieza por «Mando a todos los españoles ...», debe figurar el siguiente párrafo: «Madrid, 24 de noviembre de 1992.»

**27577** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, hecho en París el 19 de noviembre de 1990 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1992).*

Advertido error en la inserción del Instrumento de Ratificación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, hecho en París el 19 de noviembre de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1992, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 40321, columna de la derecha, en la declaración, donde dice: «La aplicación del presente Tratado de Gibraltar...», debe decir: «La aplicación del presente Tratado a Gibraltar...».

Página 40389, primera columna «Extensiones», donde dice: «... Territorio Independiente de Gibraltar.», debe decir: «... Territorio dependiente de Gibraltar.»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de diciembre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27453** *REAL DECRETO 1473/1992, de 4 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio. (Continuación.)*

Normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, dictadas por Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre (continuación). Artículo 14. *Exenciones relativas a las exportaciones.*

Están exentas del impuesto las siguientes operaciones:

1. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a la Península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o bien exportados definitivamente a terceros países por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Las entregas de bienes con destino a las zonas marítimas situadas fuera del mar territorial a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento tendrán, a efectos de la aplicación del impuesto, la misma consideración

que las entregas de bienes exportados con carácter definitivo a terceros países.

La exención estará condicionada a la salida efectiva de los bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose producida la misma cuando así lo establezca la legislación aplicable.

A efectos de acreditar su derecho a la exención, el transmitente deberá conservar a disposición de la Administración, durante el plazo de prescripción del impuesto, las copias de las facturas, el duplicado de la declaración en el que se acredite, por diligencia de la oficina gestora, la salida de los bienes y demás documentos justificativos de la operación.

2. Las entregas de los bienes enviados con carácter definitivo a la Península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente a terceros países por el adquirente no establecido en las islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados a continuación.

La exención establecida en este número 2 no comprende las entregas de bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.

Los requisitos que condicionan la exención son, en cada caso, los siguientes:

#### 1.º Expediciones de carácter comercial.

Cuando los bienes objeto de las entregas constituyan una expedición comercial:

a) El adquirente o tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste, deberá entregar al proveedor un acuse de recibo de los bienes en el momento en que sean puestos a disposición de aquéllos.

b) Los bienes deberán salir efectivamente del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la puesta a disposición de los mismos, entendiéndose producida la salida cuando así lo establezca la legislación aplicable.

c) Las declaraciones de envío al territorio peninsular español, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o de exportación a terceros países se cumplimentarán por el proveedor y se presentarán en la oficina gestora por el adquirente o por el tercero que haya actuado en su nombre y por su cuenta, quienes, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de la salida de los bienes, remitirán al proveedor el duplicado de las declaraciones con la diligencia de la citada oficina que acredite dicha salida.

El incumplimiento de los plazos señalados en las letras b) y c) anteriores determinará la obligación del proveedor de liquidar el impuesto correspondiente a la operación.

d) El proveedor deberá conservar a disposición de la Administración la documentación indicada en el número 1 anterior.

#### 2.º Régimen de viajeros.

##### A) Exportación de bienes conducidos por viajeros.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes a viajeros cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los bienes objeto de dichas entregas no constituyan una expedición comercial.

Se considerará que los bienes no constituyen una expedición comercial cuando se hayan adquirido en forma ocasional para destinarlos exclusivamente al uso personal del viajero o de su familia o para ofrecerlos como regalos a otras personas residentes también fuera del archipiélago canario, y que, por su naturaleza o cantidad,

no pueda presumirse la posibilidad de su afectación a una actividad empresarial o profesional.

b) Que el valor unitario de los bienes adquiridos, impuestos incluidos, sea superior a 75.000 pesetas cuando se trate de viajeros que tengan su residencia habitual en el territorio peninsular español o islas Baleares, Ceuta o Melilla. En otro caso, el límite de dicho valor unitario será de 6.000 pesetas.

A estos efectos, se considera objeto el bien o grupo de bienes que constituyan normalmente un conjunto.

c) Que, no obstante estar exenta la entrega de dichos bienes, el transmitente expida la correspondiente factura ajustada al modelo oficial y repercuta al adquirente la cuota del impuesto, sin perjuicio de su devolución en la forma prevista en el artículo 85 de este Reglamento.

d) Que los bienes adquiridos por el viajero salgan efectivamente del territorio de aplicación del impuesto.

A tal efecto, el viajero deberá presentar los bienes en la oficina gestora, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la correspondiente factura.

e) Que el viajero adquirente de los bienes resida fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, circunstancia que podrá acreditarse mediante el pasaporte, documento nacional de identidad o cualquier otro documento o certificación oficial expedido a estos efectos y cuyos datos deberá hacer constar el transmitente en la factura que expida.

##### B) Tiendas libres de impuestos.

Están exentas las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos que, bajo control de la Administración, existan en los puertos y aeropuertos, así como las efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegación internacional.

3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior de las islas Canarias o importados para ser objeto de dichos trabajos en las islas Canarias y seguidamente enviados con carácter definitivo a la Península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o exportados definitivamente a terceros países.

Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior son los que tienen por objeto el perfeccionamiento o transformación de los indicados bienes, incluso mediante la incorporación a los mismos de otros bienes de cualquier origen.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Que los bienes resultantes de los trabajos efectuados sean directamente enviados con carácter definitivo al territorio peninsular español, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o exportados con el mismo carácter a terceros países por quien realizó dichos trabajos o por su destinatario no establecido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias o bien por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La salida de los bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de efectuarse en la forma prevista, según los casos, en los números 1 y 2 de este artículo.

2.º Que el sujeto pasivo que preste los servicios esté en posesión de los documentos justificativos de la salida de los bienes y de los demás que procedan de los que se indican en el número 1 precedente.

4. Las entregas de bienes a organismos debidamente reconocidos que los envíen con carácter definitivo a la Península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la C.E.E. o los exporten definitivamente a terceros países en el marco de sus acti-

vidades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que se indica a continuación.

A los efectos de esta exención, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias el reconocimiento oficial de los organismos que ejerzan las actividades a que se refiere el párrafo anterior, a solicitud de los mismos y previo informe del órgano competente para acreditar que dichos organismos actúan sin fin de lucro.

La exención quedará condicionada a que los bienes adquiridos por dichos organismos sean exportados definitivamente a terceros países, al territorio peninsular español, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la correspondiente adquisición, lo que se acreditará mediante la declaración de salida, cuya copia deberá ser remitida al proveedor en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de su realización.

Para la justificación de la exención, el proveedor deberá tener en su poder los siguientes documentos: El duplicado de la factura, la nota de pedido en la que se declare por el adquirente el destino a la exportación de los bienes y el compromiso de pagar el impuesto si ésta no se realiza, copia del certificado de reconocimiento oficial del organismo que efectúe la adquisición otorgado por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno autónomo de Canarias y copia de la declaración de salida de los bienes.

El incumplimiento de los plazos a que se refiere este número 4 determinará la obligación de efectuar la liquidación y repercusión del impuesto correspondiente.

5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 11 de este Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las siguientes operaciones:

1.º Las exportaciones de bienes a terceros países, tanto si tienen carácter definitivo como temporal.

2.º Los envíos de bienes a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE, igualmente de carácter definitivo o temporal.

El destinatario de los servicios deberá entregar a quien haya de prestarlos un escrito en el que declare que los bienes a que se refieren los mismos serán objeto de exportación a terceros países o envío al territorio peninsular español, islas Baleares o cualquier otro Estado miembro de la CEE.

La salida de dichos bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin haberse recibido el documento indicado por el sujeto pasivo que preste el servicio deberá éste liquidar el impuesto que corresponda.

Se considerarán comprendidos entre los servicios exentos de este número 5, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por agentes de aduanas y otros análogos.

6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las islas Canarias.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en terceros países con destino a su envío o exportación a las islas Canarias y las exportaciones desde los citados países y territorios.

Esta exención no se aplica a los servicios de mediación de las agencias de viajes que contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en la península, islas Baleares, Ceuta o Melilla o en cualquier otro Estado miembro de la CEE.

#### Artículo 15. *Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.*

Están exentas las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

La aplicación de las exenciones de este número 1 se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá que un buque está afecto esencialmente a la navegación marítima internacional o asimilada cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada dos años naturales consecutivos, contados a partir de la importación, corresponda a dichas navegaciones, de acuerdo con las previsiones contenidas en el anexo de este Reglamento.

2.ª La afectación del buque a las navegaciones que justifican la exención deberá mantenerse durante los quince años siguientes a la fecha de la correspondiente entrega o construcción del buque. En el supuesto de entrega del buque durante dicho período, se entenderá cumplido este requisito si el adquirente mantiene la afectación indicada durante el resto del tiempo que falte hasta su terminación.

La no afectación del buque o la desafectación producida antes de finalizar el período señalado en el párrafo anterior determinará la obligación para el adquirente o destinatario de ingresar el impuesto que hubiese correspondido en el momento de la entrega o transformación con los intereses de demora procedentes.

A estos efectos se entenderá producida la desafectación al finalizar cada período de dos años naturales consecutivos, contados desde la fecha de la entrega o transformación, cuando en el mismo no se constate la afectación definida en este número 1.

3.ª El adquirente del buque o destinatario de su transformación deberá ser el titular de las actividades que determinen la exención del impuesto.

4.ª Se entenderá que un buque ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en el mismo exceda del 50 por 100 de su valor en el momento de su entrada en el astillero con dicha finalidad.

A estos efectos, el valor del buque se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación específica para configurar el valor en aduana de las mercancías a importar.

5.ª El transmitente o quienes presten los servicios indicados deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura correspondiente o de los contratos de fletamento o de arrendamiento, una copia autorizada

de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.

Si se trata de la construcción del buque, dicha copia autorizada de su matriculación deberá ser entregada por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión del abanderamiento. En otro caso, se procederá por el constructor a la liquidación del impuesto con los intereses de demora que procedan.

2. Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 anterior, con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparatos e instrumentos de a bordo, los que constituyan su utillaje, los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

La exención sólo procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios a que se refiere este número 2 sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.ª Que dicha persona o Entidad remita al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de entrega o prestación de los servicios, un documento expedido por la oficina gestora en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.ª Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Si el buque, al que se hubiesen incorporado dichos bienes o a bordo del cual se hubiesen colocado, se desafectase de las actividades que determinaron el beneficio fiscal o si dichos bienes se desagregaran de los buques dedicados a actividades exentas y se incorporasen o colocasen a bordo de otros afectos a actividades distintas, la persona o entidad propietaria o, en su caso, explotadora del buque en el que permanezcan los bienes estará obligada a declararlos para su importación en los términos y con aplicación de las normas previstas en el número 1 anterior.

En relación con las exenciones reguladas en este número serán de aplicación las reglas 1.ª y 5.ª del párrafo tercero del número 1 anterior.

3. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo de este Reglamento.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Se considerarán productos de avituallamiento los definidos como tales en el anexo de este Reglamento.

La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el impuesto que corresponda.

4. La entrega, construcción, transformación, reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

La exención no alcanzará a las aeronaves deportivas o de recreo.

A los efectos de las exenciones de este número 4, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por navegación aérea internacional la definida en el anexo de este Reglamento.

2.ª Se considerará que una compañía se dedica esencialmente a la navegación aérea internacional o asimilada, cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas exclusivamente por la misma durante cada dos años naturales consecutivos, contados a partir de la entrega o transformación de la aeronave que se considera, corresponda a dichas navegaciones.

A estos efectos, el año en que se efectúe la entrega o transformación se considerará año natural completo, cualquiera que sea la fecha de realización de la misma.

3.ª La afectación de la compañía a la navegación aérea internacional deberá mantenerse durante los quince años siguientes a la entrega o transformación de la aeronave a que se refiere la exención. En el supuesto de entrega de la aeronave durante dicho período se entenderá cumplido este requisito si la compañía adquirente tiene y conserva la afectación indicada durante el resto del tiempo que falte hasta la terminación del indicado período.

La desafectación de la compañía, producida antes de la terminación del período a que se refiere el párrafo anterior determinará la obligación a su cargo de ingresar el impuesto que hubiese correspondido en el momento de la importación, con los intereses de demora procedentes.

A estos efectos, se entenderá producida la desafectación al finalizar cada período de dos años naturales consecutivos, cuando en el mismo no se constate la afectación definida en este número 4.

4.ª Se entenderá que una aeronave ha sido objeto de transformación cuando el importe de la contraprestación de los trabajos efectuados en ella exceda del 50 por 100 del valor que la misma tuviera en el momento

de su entrada en el taller para realizar dichos trabajos.

A estos efectos, el valor de la aeronave se determinará de acuerdo con las normas contenidas en la legislación específica para configurar el valor en aduana de las mercancías a importar.

5.<sup>a</sup> Para la justificación del derecho a la exención el transmitente de los bienes o quienes presten los servicios a que se refiere este número deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura o de los contratos de fletamento o arrendamiento correspondientes, una copia autorizada de la inscripción de la aeronave en el Registro de matrícula de la zona aérea que proceda, con indicación de la compañía a que pertenezca, así como una declaración de la compañía destinataria de las operaciones indicadas en este número 4 en la que se haga constar que la misma ha cumplido durante los dos años naturales inmediatamente anteriores las condiciones que determinan su dedicación esencial a la navegación aérea internacional en los términos previstos en la regla 1.<sup>a</sup> precedente.

Si se trata de la construcción de la aeronave, la copia autorizada de su inscripción deberá entregarse por el adquirente al transmitente en el plazo de un mes a partir de la fecha de matriculación; en otro caso, se procederá por el constructor a la liquidación del impuesto con los intereses de demora que procedan.

6.<sup>a</sup> El destinatario de las operaciones a que se refiere este número 4 habrán de ser la propia compañía afecta esencialmente a la navegación aérea internacional.

5. Las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados a las aeronaves a que se refiere el número 4 anterior, siempre que dichos objetos se utilicen en la explotación de tales aeronaves y estén situados a bordo de las mismas o se incorporen a ellas, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de aeronaves correspondiente.

Se considerarán incorporados o utilizados en la explotación de las aeronaves los bienes que se destinen a su equipamiento, quedando efectivamente situados a bordo de dichas aeronaves e incluidos en el inventario de sus pertenencias.

Las exenciones previstas en este número sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el adquirente o destinatario de los servicios sea la propia compañía a que pertenezca la aeronave o a la que corresponda su explotación.

2.<sup>a</sup> Que dicha compañía remita al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega o prestación de los servicios, un documento expedido por la oficina gestora en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en la aeronave.

3.<sup>a</sup> Que los bienes que hubiesen sido objeto de una entrega permanezcan efectivamente incorporados o situados a bordo de las aeronaves a las que alcance el beneficio de la exención.

Si dichos bienes se incorporasen posteriormente a otras aeronaves que no cumplan las condiciones previstas en el número 4 anterior, la compañía explotadora de estas últimas estará obligada a declararlos para su importación en los términos previstos en el número 1 anterior.

4.<sup>a</sup> Que el transmitente o quienes presten los servicios a que se refiere este número 5 estén en posesión de los documentos mencionados en el número 4, párrafo tercero, regla 5.<sup>a</sup> anterior, que resulten procedentes.

6. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación

aérea internacional, cuando sean adquiridos por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 3 anterior, para los avituallamientos de buques.

7. Las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en los números 1, 2, 4 y 5 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

Se entenderán comprendidas en este número, entre otras, las siguientes prestaciones de servicios:

a) En relación con los buques: los servicios de pilotaje, remolque y amarre; utilización de las instalaciones portuarias; operaciones de conservación de buques y del material de a bordo (desinfección, desinsectación, desratización, limpieza de las bodegas); servicios de guarda y de prevención de incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; asistencia y salvamento del buque, y operaciones efectuadas en el ejercicio de su profesión por los corredores e intérpretes marítimos, consignatarios y agentes marítimos.

b) En relación con el cargamento de los buques: las operaciones de carga y descarga del buque; alquiler de contenedores y de material de protección de las mercancías; custodia de las mercancías; estacionamiento y tracción de los vagones de mercancías sobre las vías del muelle; embarque y desembarque de los pasajeros y sus equipajes; alquileres de materiales, maquinaria y equipos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes, y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y de los organismos oficiales competentes.

c) En relación con las aeronaves: los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves.

d) En relación con el cargamento de las aeronaves: las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes; carga y descarga de las aeronaves; asistencia a los pasajeros; registro de pasajeros y equipajes; envío y recepción de señales de tráfico; traslado y tránsito de la correspondencia; alquiler de materiales y equipos necesarios para el tráfico aéreo y utilizados en los recintos de los aeropuertos; alquiler de contenedores y materiales de protección de las mercancías y custodia de mercancías y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y de los organismos oficiales competentes.

Para justificar la afectación de los buques o la condición de las aeronaves respecto de los cuales se presten los servicios a que se refiere este número 7 se aplicarán las normas contenidas, respectivamente, en los precedentes número 1, párrafo tercero, regla 3.<sup>a</sup>, y número 4, párrafo segundo, regla 3.<sup>a</sup>

8. A condición de reciprocidad, las siguientes entregas de bienes y prestaciones de servicios:

1.<sup>o</sup> Las entregas y los arrendamientos de edificios o parte de los mismos y de los terrenos anejos, adquiridos o arrendados por Estados extranjeros para ser utilizados como sede de sus representaciones diplomáticas u ofi-

cinas consulares o como residencia del Jefe de la misión diplomática o Jefe de la oficina consular cuando, en este último caso, se trate de funcionarios consulares de carrera.

Se entenderá que forma parte de la sede de una representación diplomática u oficina consular los locales destinados a albergar los servicios u oficinas que la integran.

La exención se extiende a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, directamente formalizados entre un Estado extranjero y el contratista, que tengan por objeto la construcción, reforma, ampliación o rehabilitación de los edificios a que se refiere el párrafo anterior, así como los trabajos de reparación o conservación de los mismos edificios cuando su importe, referido a cada operación aislada, exceda de 100.000 pesetas.

2.º Las entregas de vehículos automóviles, que hayan de circular con placa diplomática o consular, a las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, al Cuerpo Diplomático extranjero y a los funcionarios consulares de carrera extranjeros acreditados en España, adscritos a oficinas consulares en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para la aplicación de las exenciones de este número se precisa el reconocimiento previo de su procedencia por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno autónomo de Canarias.

En las operaciones a que se refiere el apartado 1.º anterior, deberá acompañarse a la solicitud que se formule, una certificación de la representación diplomática u oficina consular relativa al destino de los inmuebles a que la operación exenta se refiera, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asimismo, tratándose de entregas de edificios o terrenos, la exención queda condicionada al otorgamiento del correspondiente documento público y a la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado adquirente.

Los sujetos pasivos del impuesto que realicen las operaciones mencionadas en este número 8 no liquidarán el impuesto correspondiente a las mismas ni repercutirán, por tanto, su importe, haciendo constar en la factura la circunstancia de que la operación está exenta y conservando copia del reconocimiento de la misma por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno autónomo de Canarias como documento justificante de la exención.

9. A condición de reciprocidad, las entregas de bienes muebles y prestaciones de servicios que a continuación se relacionan:

1.º Las entregas a Estados extranjeros de mobiliario y enseres para el amueblamiento y servicio de los locales de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares así como de la residencia del Jefe de la misión diplomática o del Jefe de una oficina consular, cuando, en este último caso, se trate de un funcionario consular de carrera.

2.º Las entregas de material de oficina para uso oficial cuando el importe de cada adquisición exceda de 50.000 pesetas.

3.º Los suministros de agua, gas, electricidad y combustibles, así como la prestación de servicios de comunicación, telefónica y radiotelegráfica, efectuados para los locales y residencias a que se refiere el apartado 1.º anterior.

4.º Las entregas de mobiliario o enseres destinados al uso personal o al amueblamiento de la vivienda habitual de los miembros del personal diplomático y funcionarios consulares de carrera, efectuadas durante un periodo de dieciocho meses a partir de su acreditación al servicio de representación diplomática o la oficina consular.

Las exenciones previstas en este número 9 se harán efectivas mediante el reembolso de las cuotas soportadas por repercusión en cada periodo de liquidación. La solicitud de devolución se formulará por la representación diplomática o consular ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno autónomo de Canarias en los plazos establecidos para la declaración del impuesto. A la misma deberán acompañarse las facturas o documentos equivalentes originales, que deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, así como una certificación de la representación diplomática u oficina consular expresiva del uso a que se destinan los bienes o servicios a que las operaciones exentas se refieren, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Las exenciones en las operaciones contempladas en los números 8 y 9 de este artículo son aplicables a los organismos internacionales reconocidos por España y a los miembros con Estatuto diplomático de dichos organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas, en su caso, en los respectivos Convenios internacionales.

11. Las entregas de oro al Banco de España.

12. Las entregas de oro en lingotes destinados a su depósito en entidades financieras para que sirva de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.

13. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.

14. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en las islas Canarias terminen en la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en terceros países o viceversa.

La exención se extenderá a los transportes de ida y vuelta con escala en territorios situados fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

La exención no alcanzará a los transportes de aquellos viajeros y sus equipajes que habiendo iniciado el viaje en territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias terminen en este mismo territorio, aunque el buque o el avión continúen sus recorridos con destino a puertos o aeropuertos situados fuera de dicho territorio.

15. Los servicios prestados por empresas de servicios públicos de telecomunicación a otras de igual actividad establecidas en el extranjero para la realización de dichos servicios públicos cuando hubieren sido iniciados fuera del territorio español.

La exención alcanza a los servicios de telecomunicación iniciados en buques o aeronaves cuando naveguen fuera del territorio de aplicación del impuesto y a los servicios de igual naturaleza iniciados en buques esencialmente afectos a la navegación marítima internacional o en aeronaves utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, incluso durante su navegación por el territorio de aplicación del impuesto.

Artículo 16. *Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos y Depósitos aduaneros.*

1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros u otros depósitos autorizados, siempre que se cumpla, en cada caso, lo dispuesto en las legislaciones estatal y comunitaria aduaneras reguladoras de dichas áreas y los bienes a que se refieran no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las mismas:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas para ser introducidos en ellas. Se entenderán comprendidas en la exención las entregas de bienes para ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.

La exención establecida en este apartado 1.º quedará condicionada al cumplimiento de las formalidades y requisitos, según proceda, determinados en el artículo 14, números 1 y 2 de este Reglamento, si bien sustituyendo las referencias de estos preceptos a la salida del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias por la de entrada en las áreas exentas.

A los efectos de la exención definida en este apartado 1.º, no se considerarán utilizados en las citadas áreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión.

2.º Las entregas de bienes que se encuentren en las mencionadas áreas.

3.º Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas exentas a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores.

(Continuará.)

## BANCO DE ESPAÑA

**27578** CIRCULAR número 20/1992, de 11 de diciembre, a Entidades de Crédito, sobre coeficiente de caja.

La inminente entrada en vigor del Mercado Unico Europeo de Servicios Financieros, así como la plena liberalización de movimientos de capital, vigente desde principios del presente año, aconsejan la revisión del nivel del coeficiente de caja aplicable a las entidades de crédito operantes en España, adaptándolo al vigente en otros países de la Comunidad, dado que la equiparación de las condiciones operativas facilitará su desenvolvimiento en dicho mercado. En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, dispone:

Norma primera.—La norma quinta de la Circular 2/1990, de 27 de febrero queda redactada como sigue:

«Norma quinta.—Nivel de coeficiente

El nivel del coeficiente queda fijado en el 3 por 100 de los recursos computables».

Norma segunda.—El nuevo nivel del coeficiente establecido en la presente Circular se aplicará desde la segunda decena de cómputo del presente mes de diciembre inclusive, en el caso de los bancos y cajas de ahorros, y desde el mes de diciembre inclusive, en el caso de las restantes entidades de crédito sujetas a coeficiente de caja.

Entrada en vigor.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.